

COMUNICACION B.C.R.A. “A” 6.100

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2016

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 1/11/16

Circ. OPRAC 1-856. Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera. Actualización. Reemplazo de la referencia a las “Unidades de Vivienda (UVI)” por “Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por CER (UVA)”, conforme con las disposiciones divulgadas por la [Com. B.C.R.A. “A” 6.069](#).

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas de la referencia, a los fines de su actualización atento a lo dispuesto por el pto. 1 de la resolución dada a conocer a través de la Com. B.C.R.A. “A” 6.084.

Además, se aprovecha la oportunidad para reemplazar en los ptos. 4.5 y 4.6 de las normas mencionadas la referencia a las “unidades de vivienda (UVI)” por “unidades de valor adquisitivo actualizables por CER (‘UVA’)”, conforme con las disposiciones divulgadas por la Com. B.C.R.A. “A” 6.069.

Por último, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistemas financiero y de pagos - Marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault,
gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO

B.C.R.A.	Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera
	Sección 4. Financiaciones elegibles

4.2. Descuento de cheques de pago diferido y de otros documentos a MiPyMEs:

Descuento de cheques de pago diferido, certificados de obra pública –o documento que lo reemplace–, facturas y pagarés a clientes que reúnan la condición de MiPyME por hasta un monto equivalente a:

- Treinta por ciento (30%) del cupo definido en el pto. 2.1.
- El total del cupo definido en el pto. 2.2.

Los valores a descontar deberán provenir del cobro de operaciones de venta y/o de prestación de servicios correspondientes a la actividad de la MiPyME descontante. Esta condición podrá verificarse mediante la declaración jurada que formule el cliente y/o por otro medio que la entidad estime suficiente.

Estas financiaciones también podrán ser otorgadas mediante la gestión de comercialización que efectúen:

- Empresas que presten asistencia financiera mediante operaciones sobre créditos provenientes de ventas (factoring) (pto. 2.2.8 de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y otras actividades permitidas”) y estén sujetas a supervisión consolidada con alguna entidad financiera; u
- otra entidad financiera; o
- proveedores no financieros inscriptos en el correspondiente registro.

La actividad de gestión de comercialización deberá ser efectuada por cuenta de la entidad financiera que imputará la financiación y ser secundaria respecto de su actividad principal.

4.3. Incorporación de cartera de créditos de consumo:

Incorporación mediante cesión o descuento, de financiaciones otorgadas a usuarios de servicios financieros, o de acreencias respecto de fideicomisos cuyos activos fideicomitidos sean –principalmente– esas financiaciones.

En todos los casos, las financiaciones a usuarios de servicios financieros deberán haber sido otorgadas por entidades financieras no alcanzadas por estas normas, conforme con lo previsto por la Sección 1, con un costo financiero total nominal anual no superior al:

- Veintisiete por ciento (27%) para las financiaciones acordadas hasta el 31/10/16.
- Veintiuno por ciento (21%) para las acordadas a partir del 1/11/16.

Estas financiaciones podrán alcanzar hasta el cinco por ciento (5%) del cupo definido en la Sección 2.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.100	Vigencia: 1/11/16	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera
----------	--

4.4. Microcréditos:

Préstamos para microemprendedores –inc. a) del pto. 1.1.3.4 de las normas sobre “Gestión crediticia”– que verifiquen las siguientes condiciones:

- No reúnan individualmente o en su grupo familiar conviviente, ingresos superiores a dos salarios mínimos vital y móvil –establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo–, vigente al momento de su otorgamiento.
- No registren deuda en la “Central de deudores” que administra el Banco Central de la República Argentina por un importe superior al equivalente a doce salarios mínimos vital y móvil –establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa–.
- No se encuentren inscriptos en el impuesto al valor agregado, el impuesto a las ganancias y a los bienes personales en la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), pudiendo revestir la condición de monotributista.
- Se trate de personas humanas o grupos asociativos de personas humanas que desarrollen actividades por cuenta propia, no vinculadas a la entidad financiera.
- La periodicidad de las cuotas tenga en consideración la actividad desarrollada por el/los microemprendedor/es.

Complementariamente se podrá otorgar al microemprendedor créditos para la adquisición de bienes o servicios para consumo.

Estas financiaciones también podrán ser otorgadas mediante:

a) La gestión de comercialización que efectúen las empresas que revistan el carácter de instituciones de microcrédito (pto. 2.2.20 de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y otras actividades permitidas”).

La actividad de gestión de comercialización de estas empresas deberá ser efectuada por cuenta de la entidad financiera y ser secundaria respecto de su actividad principal, y las instituciones de microcrédito deberán estar sujetas a supervisión consolidada con alguna entidad financiera; o

- b) líneas de crédito con garantía de dichos activos (incluye el descuento de tales créditos); o
- c) acreencias adquiridas respecto de fideicomisos cuyo activo fideicomitado esté compuesto –principalmente– por las citadas financiaciones; o
- d) préstamos puente que se les realice a esos fideicomisos.

2. ^a	6.100	16/11/16	3
-----------------	-------	----------	---

B.C.R.A.	Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera
	Sección 4. Financiaciones elegibles

A partir del segundo año, de no continuarse con dicha tasa, las entidades financieras podrán aplicar una tasa variable que no deberá exceder a la tasa BADLAR en pesos de bancos privados, considerando el promedio de las tasas informadas durante la totalidad de los días hábiles en los doce meses previos al segundo mes inmediato anterior a la fecha prevista para cada período de cómputo, más ciento cincuenta puntos básicos. De haber un incremento de la tasa, el porcentaje de aumento de dicha tasa no podrá superar el del incremento del “Coeficiente de Variación Salarial” (CVS) –nivel general–, observado en los doce meses previos al segundo mes anterior a la fecha mencionada precedentemente.

La tasa de interés se recalculará con una periodicidad mensual.

– Incluye préstamos de unidades de valor adquisitivo actualizables por CER (UVA) previstos en la Sección 6 de las normas sobre “Política de crédito”, en la medida que la tasa de interés a aplicar por estas financiaciones sea inferior al cinco por ciento (5%) nominal anual.

Finalizada la construcción de la vivienda, en el acto de inscripción de las unidades habitacionales en el registro de la propiedad inmueble deberá inscribirse también la garantía de hipoteca en primer grado sobre la vivienda terminada en reemplazo del derecho sobre el fideicomiso de construcción.

Estas financiaciones podrán alcanzar, en su conjunto, hasta el diez por ciento (10%) del cupo definido en la Sección 2.

4.6. Préstamos hipotecarios para individuos destinados a la compra, construcción o ampliación de viviendas:

La tasa de interés deberá observar las siguientes condiciones:

– Primer año: de hasta el veintidós por ciento (22%) nominal anual fija.

A partir del segundo año, de no continuarse con dicha tasa, las entidades financieras podrán aplicar una tasa variable que no deberá exceder a la tasa BADLAR en pesos de Bancos privados, considerando el promedio de las tasas informadas durante la totalidad de los días hábiles en los doce meses previos al segundo mes inmediato anterior a la fecha prevista para cada período de cómputo, más ciento cincuenta puntos básicos. De haber un incremento de la tasa, el porcentaje de aumento de dicha tasa no podrá superar el del incremento del “Coeficiente de Variación Salarial” (CVS) –nivel general–, observado en los doce meses previos al segundo mes anterior a la fecha mencionada precedentemente.

La tasa de interés se recalculará con una periodicidad mensual.

– Incluye préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por CER (UVA) previstos en la Sección 6 de las normas sobre “Política de crédito”, en la medida que la tasa de interés a aplicar por estas financiaciones sea inferior al cinco por ciento (5%) nominal anual.

Estas financiaciones podrán alcanzar hasta el diez por ciento (10%) del cupo definido en la Sección 2.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.100	Vigencia: 17/9/16	Pág. 5
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera
	Sección 4. Financiaciones elegibles

4.7. Asistencias acordadas a personas humanas y/o jurídicas en zonas en situación de emergencia afectadas por catástrofes causadas por factores de la naturaleza, tales como inundaciones, terremotos o sequías, a través de las siguientes modalidades:

4.7.1. Financiaciones para capital de trabajo, incluido el descuento de los instrumentos a que se refiere el pto. 4.2.

4.7.2. Asistencias que cumplan con las siguientes condiciones:

– Se trate de nuevas financiaciones o refinanciaciones por los saldos de capital que se adeuden en esa u otra entidad financiera –en este último caso, con pago directo a la entidad acreedora–, otorgadas a partir del 1/4/16.

– El plazo promedio ponderado sea igual o superior a treinta y seis meses –sin que el plazo total sea inferior a cuarenta y ocho meses– y contemplen un plazo de gracia no inferior a doce meses.

En ambos casos, la tasa de interés máxima a aplicar para cada período de cómputo de los intereses será la menor entre BADLAR en pesos de Bancos privados; y:

– Veintidós por ciento (22%) nominal anual para las financiaciones acordadas hasta el 31/10/16.

– Diecisiete por ciento (17%) nominal anual para las acordadas a partir del 1/11/16.

La entidad financiera interviniente deberá archivar en el legajo de crédito de cada deudor copia de la certificación que emita la jurisdicción que corresponda de la cual surja que la persona fue afectada por la catástrofe.

Las financiaciones otorgadas conforme con este punto sólo se imputarán al cupo exigido en el pto. 3.2.

4.8. Financiaciones a entidades no alcanzadas:

Comprende financiaciones otorgadas a entidades financieras no alcanzadas por estas normas y/o a empresas que presten asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento financiero (leasing) –pto. 2.2.8 de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y otras actividades permitidas”–, siempre que éstas destinen los fondos, a partir del 27/2/16, al otorgamiento de financiaciones de proyectos de inversión a MiPyMEs en los términos del pto. 4.1.

Las entidades deberán aplicar los fondos a los destinos previstos en este punto en un plazo no mayor a diez días hábiles entre la fecha en que reciben la asistencia de la entidad financiera y su aplicación crediticia a MiPyMEs.

Versión: 6. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.100	Vigencia: 1/11/16	Pág. 6
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera
	Sección 4. Financiaciones elegibles

A efectos de su imputación, deberá contarse con un informe especial de auditor externo de la entidad financiera no alcanzada sobre su cumplimiento, el que deberá contener, además de las características especificadas en la Sección 9, las fechas e importes de cada aplicación a los destinos aquí previstos.

4.9. Financiaciones a entidades financieras que se destinen a otorgar las asistencias acordadas en los términos del pto. 4.7 y las incorporaciones que realicen de esas asistencias cuando hubieran sido otorgadas por otras entidades financieras. La entidad que fondea las financiaciones o la cesionaria, según el caso, podrá imputar las citadas asistencias, para lo cual deberá contar con un informe especial de auditor externo en los términos previstos por el pto. 4.8.

4.10. Asistencias para capital de trabajo a MiPyMEs con cobertura:

Comprende nuevas financiaciones, otorgadas a partir del 1/8/16, para capital de trabajo que se destinen a la actividad ganadera –para la adquisición y/o producción de ganado bovino, ovino, porcino, aves de corral, apicultura, etc.–, tambera (lechería) u otras actividades productivas desarrolladas en economías regionales que cuenten con la cobertura prevista en el pto. 2.2.9 de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

Las asistencias deberán acordarse en las condiciones de tasa de interés máxima –sin computar el costo de la cobertura–, moneda y plazo previstas en los ptos. 5.1 y 5.2.

Estas financiaciones podrán alcanzar hasta el diez por ciento (10%) del cupo definido en la Sección 2.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.100	Vigencia: 16/11/16	Pág. 7
--------------------------	-------------------------	--------------------	--------

B.C.R.A.	Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera
----------	--

5.1. Tasa de interés máxima:

La tasa de interés máxima a aplicar –excepto para las financiaciones comprendidas en los ptos. 4.3, 4.5, 4.6 y 4.7– será del veintidós por ciento (22%) nominal anual fija para las operaciones que se acuerden hasta al 31/10/16 y del diecisiete por ciento (17%) nominal anual fija para las acordadas a partir del 1/11/16, o en el caso de las financiaciones expresadas en unidades de valor adquisitivo actualizables por CER (UVA), del uno por ciento (1%) nominal anual.

Para las operaciones contempladas en el pto. 4.1 con clientes que no reúnan la condición de MiPyMEs: libre.

5.2. Moneda y plazos:

Las financiaciones deberán ser denominadas en pesos.

Aquellas acordadas hasta el 31/10/16 deberán tener –al momento del desembolso– un plazo promedio igual o superior a veinticuatro meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, sin que el plazo total sea inferior a treinta y seis meses.

Las financiaciones acordadas hasta el 31/10/16, con destino a capital de trabajo, previstas en el segundo párrafo del pto. 4.1 deberán tener un plazo promedio ponderado efectivo igual o superior a veinticuatro meses.

Las financiaciones acordadas a partir del 1/11/16 –incluidas aquellas con destino a capital de trabajo– deberán tener un plazo mínimo de doce meses.

Las operaciones de descuento de cheques de pago diferido y de otros documentos a MiPyMEs así como las carteras de créditos de consumo que se incorporen conforme con el pto. 4.3 no tendrán plazo mínimo.

Los préstamos hipotecarios a individuos para la vivienda deberán tener un plazo mínimo de diez años.

Las asistencias acordadas a personas humanas y/o jurídicas en zonas en situación de emergencia previstas en el pto. 4.7.2 deberán tener un plazo promedio ponderado igual o superior a treinta y seis meses –sin que el plazo total sea inferior a cuarenta y ocho meses– y contemplar un plazo de gracia no inferior a doce meses.

Las financiaciones para capital de trabajo a MiPyMEs previstas en el pto. 4.10 deberán tener un plazo promedio ponderado igual o superior a dieciocho meses para las financiaciones acordadas hasta el 31/10/16 y un plazo mínimo de doce meses para las acordadas a partir del 1/11/16.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.100	Vigencia: 1/11/16	Pág. 1
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-----------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera”
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen					Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Secc.	Pto.	Párr.	
1			“A” 5.874	Unico		1		
2	2.1		“A” 5.874	Unico		2		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.975.
	2.2		“A” 5.975			3		
3	3.1		“A” 5.874	Unico		3		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.975.
	3.2		“A” 5.975			3		
4	4.1		“A” 5.874	Unico		4.1		
	4.2		“A” 5.874	Unico		4.2		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.923, 5.975 y 6.084.
	4.3		“A” 5.874	Unico		4.3		S/Com. B.C.R.A. “A” 6.084.
	4.4		“A” 5.874	Unico		4.4		
	4.5		“A” 5.874	Unico		4.5		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.950 y 6.069.
	4.6		“A” 5.874	Unico		4.6		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.950 y 6.069.
	4.7		“A” 5.874	Unico		4.7		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.975 y 6.084.
	4.8		“A” 5.913			1		S/Com. B.C.R.A. “A”

								5.929 y 5.975.
	4.9		“A” 5.975			4		
	4.10		“A” 6.032			1		
5	5.1		“A” 5.874	Unico		5.1		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.898, 5.975 y 6.084.
	5.2		“A” 5.874	Unico		5.2		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.975, 6.032 y 6.084.
6			“A” 5.874	Unico		6		
7	7.1		“A” 5.874	Unico		7.1		
	7.2		“A” 5.874	Unico		7.2		
8			“A” 5.874	Unico		8		
9			“A” 5.874	Unico		9		
10			“A” 5.874	Unico		10		
11			“A” 5.874	Unico		11		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.975.
12	12.1		“A” 5.874	Unico		12.2		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.975.